

### EDITORIAL

En el presente Actualidad Jurídica informamos sobre la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicado en la Gaceta Oficial No. 6.755 del 10 de agosto de 2023, mediante el cual se establece el régimen legal que servirá de marco a la tributación de los estados y municipios conforme lo dispone el Numeral 13 del Artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a [orepresas@ttn.com.ve](mailto:orepresas@ttn.com.ve).

### AVISO OFICIAL

#### Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios

- La Ley tiene por objeto desarrollar la potestad que le ha sido conferida al Legislador Nacional en el Numeral 13 del Artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Esta facultad es la de armonizar las potestades tributarias de los estados y municipios estableciendo los principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos y las alícuotas aplicables.
- La ley es un compendio de reglas y principios establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y otras normas relacionadas con la materia tributaria y de procedimientos administrativos.
- El Artículo 3 de la ley establece los principios que rigen en materia de tributación local y municipal, tales como la legalidad, justicia, equidad, integridad territorial, coordinación, armonización, cooperación, solidaridad, concurrencia, corresponsabilidad, progresividad, generalidad, buena fe, productividad, capacidad contributiva, no retroactividad, no confiscación, eficiencia, eficacia

celeridad, transparencia, simplicidad y seguridad jurídica.

- Se establece que el Código Orgánico Tributario será de aplicación supletoria a la tributación de los estados y municipios.
- Dispone la ley que los estímulos fiscales que creen los estados y municipios deberán ser coordinados con el Ministerio de Finanzas, así como también para todo lo relativo con la simplificación, estandarización y modernización de la recaudación y el diseño de políticas públicas y programas para reducir la elusión y la evasión fiscal.
- El Artículo 11 de la ley dispone que no pueden establecerse tratamientos discriminatorios para contribuyentes que en o desde su territorio de manera ambulante, temporal o eventual, ejerzan actividades económicas, por lo tanto, no podrán hacerse distinciones entre residentes y transeúntes.
- Se establece que el pago de los tributos de los estados y municipios, así como sus accesorios y sanciones, deberá hacerse en bolívares y bajo ninguna circunstancia podrá exigirse el pago de los mismos, en moneda extranjera.
- Se permitirá el uso de una moneda de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, la cual será la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela ([www.bcv.org.ve](http://www.bcv.org.ve))
- Las sanciones que impongan los estados y municipios por el incumplimiento de sus normas tributarias deberán observar los márgenes y límites establecidos en el Código Orgánico Tributario.
- La tasa que cobraran por concepto de intereses moratorios será aquella que se establezca de conformidad con lo que para ello establece el Código Orgánico Tributario.
- Las administraciones tributarias estatales y municipios deberán, suprimir la exigencia de requisitos adicionales a los establecidos en la normativa vigente y deberán adaptar su legislación para simplificar los procedimientos en los cuales se requieren recaudos innecesarios.
- Los estados y municipios no podrán solicitar solvencias emitidas por ellos mismos, ni recaudos que han sido consignados en procedimientos previos y así mismo deberán elaborar sus formatos o formularios fiscales de forma transparente de manera que los contribuyentes puedan conocer de manera inequívoca la base imponible y las alícuotas aplicables.
- Los estados y municipios deberán utilizar el Registro de Información Fiscal (RIF) llevado por el SENIAT, como número de identificación para sus contribuyentes, de manera de garantizar que la identificación se haga de manera única e inequívoca en las distintas entidades político territoriales.
- Los estados y municipios deberán implementar un mecanismo basado en tecnologías de información para la declaración y pago de los tributos de su competencia.
- Los estados y municipios deberán publicar y mantener actualizadas en sus portales electrónicos todas sus normas jurídicas de naturaleza tributaria.

- Los estados y municipios deben adecuar sus trámites de forma simplificada en aras de la celeridad, para lo que deberán reducir el número de requisitos y exigencias y maximizar el uso de los elementos tecnológicos.
- Se crea el Consejo Superior de Armonización Tributaria como una instancia de participación y consulta para el desarrollo de las políticas orientadas a la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios. Este órgano estará integrado por: (i) la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, quien lo presidirá; (ii) la máxima autoridad del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT); (iii) tres gobernadoras o gobernadores y (iv) tres alcaldesas o alcaldes.
- La alícuota del impuesto municipal a la actividad económica no podrá ser superior al 3% de los ingresos brutos obtenidos. El mínimo tributable anual no podrá ser superior al equivalente en bolívares de 240 veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
- Excepcionalmente, la alícuota del impuesto municipal será de hasta 6,5% de los ingresos brutos obtenidos, en los siguientes ramos: (i) explotación de minas y canteras; (ii) servicios y construcción de industria petrolera; (iii) servicios de publicidad; (iv) venta al detal y/o mayor de bebidas alcohólicas; (v) expendio de alimentos, bebidas y esparcimiento; (vi) bancos comerciales, instituciones financieras, seguros, administradoras y actividades de índole similar; (vii) venta de joyas, relojes y piedras preciosas; y (viii) fabricación de licores, tabacos, cigarrillos y derivados.
- El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, con el propósito de uniformar las categorías con fines impositivos.
- A partir de la entrada en vigencia de la ley las licencias de actividades económicas tendrán una vigencia mínima de tres (3) años calendario, contados a partir de la fecha de su emisión, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual, con renovación automática, bajo declaración jurada del solicitante
- Los municipios considerarán incorporar en sus ordenanzas, exenciones con carácter general para las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sea, entre otras: (i) gestión y manejo de residuos y desechos sólidos; (ii) asistencia social y beneficencia pública, (iii) construcción de viviendas de interés social; (iv) desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.
- Los municipios considerarán incorporar en sus respectivas ordenanzas, rebajas al impuesto, de al menos un 30% del monto a pagar, a aquellos contribuyentes que: (i) realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio; (ii) ejerzan su actividad a través de organizaciones socio productivas comunitarias; (iii) ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio.
- Se crean también reglas para la armonización de otros tributos

municipales distintos al impuesto a las actividades económicas y para tributos estatales y a tales fines se disponen reglas para valoración de terrenos tales como la revisión anual de las tablas catastrales, reglas para los impuestos a vehículos instrumentos crediticios, medios de pago, entre otros.

- Se establece que la suma de todos los tributos municipales aplicables a los emprendedores, no podrán exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales obtenidos por estos. Se insta a los municipios a establecer un régimen simplificado de tributación consistente en una única alícuota dependiendo de la actividad económica y el volumen de ventas anuales y se regirá por un mismo procedimiento para su determinación, declaración, liquidación, pago, recaudación, control y fiscalización.
- Los valores de las tasas estatales y municipales estarán ajustadas a una Tabla de Valores por tipología y no podrán exceder de los siguientes límites

Tipo de tasa	Límite
Tasa de gestión integral de residuos y desechos sólidos	Hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia.
Tasa de inspección general	Hasta 0,10 veces el Tipo de Cambio Moneda mayor Valor BCV por m2 de extensión o área del establecimiento.
Tasa de inspección para expendio de especies y bebidas alcohólicas	Hasta 0,20 veces el Tipo de Cambio Moneda mayor Valor BCV por m2 de extensión o área del establecimiento.

Tasa de obtención de copias y certificados documentales	Hasta 1 vez el Tipo de Cambio Moneda mayor Valor BCV por el primer folio del documento y hasta 0,40 veces el TCMMV por folio adicional.
Tasa por trámite de otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias	Hasta 15 veces el Tipo de Cambio Moneda mayor Valor BCV.
Tasa por mantenimiento de la licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas	Hasta 15 veces el Tipo de Cambio Moneda mayor Valor BCV .
Tasa por uso de bienes públicos	Hasta 0,10 veces el Tipo de Cambio Moneda mayor Valor BCV por m2 de extensión o área, por día de uso.
Tasa por conservación y aprovechamiento de vías terrestres	Hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia.
Tasa por habilitación de servicios	Hasta 100 veces el Tipo de Cambio Moneda mayor Valor BCV .
Tasa por servicios no emergentes	Hasta 150 veces el Tipo de Cambio Moneda mayor Valor BCV .

- Los estados deberán implementar el timbre fiscal electrónico, el cual constituye un instrumento de diferente denominación que será emitido por las autoridades tributarias estatales a través de un sistema automatizado.

- El monto exigido por concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado, por cada trámite o solicitud, no podrá exceder de los siguientes límites, según el tipo de contribuyente:

Persona	Límite Máximo
Persona natural	Hasta 10 veces el Tipo de Cambio Moneda mayor Valor BCV.
Persona Jurídica	Hasta 10 veces el Tipo de Cambio Moneda mayor Valor BCV.

- Una vez que la ley entre en vigencia quedaran derogadas todas las normas que contengan tipos impositivos distintos

a los que la Constitución y esta Ley establece.

- **Vigencia:** Esta Ley entrará en vigencia a los 90 días continuos siguientes a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Sin embargo, las disposiciones relacionadas con la creación y atribuciones del Consejo Superior de Armonización Tributaria, incluyendo la atribución del Ministerio Popular de Economía y Finanzas de dictar las Tablas de Valores establecidas en la Ley, entrarán en vigencia con la publicación de la Ley en la respectiva Gaceta Oficial

Visite nuestra página en Internet:

[www.ttpn.com.ve.](http://www.ttpn.com.ve)

